



ORDENANZA FISCAL N.º 2.13 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regirá por esta ordenanza fiscal.

Hecho imponible

ARTÍCULO 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso común especial normal y el uso privativo del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública.

Las utilizaciones y aprovechamientos de la vía pública sobre los que recae la tasa regulada por esta ordenanza son:

1. Uso común especial

1.1. Actividades comerciales e industriales y elementos anexos

Aparatos automáticos de venta, prestación de servicios y recreativos

Veladores

Toldos, sombrillas, marquesinas y similares

1.2. Puestos de ventas temporales o estacionales

Helados, churrería, buñolería, castañas, frutos secos y golosinas.

Restantes artículos autorizados

1.3. Puestos de venta en ferias, mercados ocasionales, fiestas y otras actividades.

1.4. Ejercicio de actividades en la vía pública.

Artistas: pintores, dibujantes y caricaturistas

Filmación de películas o vídeos y sesiones fotográficas de anuncios comerciales

Distribución en mano de folletos publicitarios

Distribución en mano de prensa gratuita

Otras actividades que puedan autorizarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. Uso privativo

2.1. Actividades recreativas

Instalación en la vía pública de atracciones, casetas de feria, tómbolas, entoldados y similares, destinados a la celebración de espectáculos, bailes, conciertos y representaciones.

2.2. Quioscos



ORDENANCES FISCALS 2022

- 2.3. Aprovechamientos especiales de suelo, vuelo y subsuelo
Explotación de cámaras y corredores subterráneos
Muestras en establecimientos de venta
Cercados para usos diversos y ocasionales no relacionados con la celebración de espectáculos o actividades recreativas
Cesión para su explotación de la red de tubulares propiedades del Ayuntamiento.
- 2.4. Postes publicitarios, monolitos, carteleras y similares en la vía pública

2. No estarán sujetos a la tasa regulada en esta ordenanza las ocupaciones de vía pública contempladas en el epígrafe 2 (Uso privativo) de la tarifa, que tengan por finalidad actividades de interés social, educativo, cultural, benéfico y deportivo, siempre que estas actividades se organicen y realicen por entidades o asociaciones sin ánimo de lucro.

No estará sujeto a la tasa la Organización Nacional de Ciegos Españoles por los quioscos de venta de cupones o similares, destinados a las actividades sociales de la Organización.

Sujeto pasivo

ARTÍCULO 3

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o concesiones municipales o quienes, en su caso, se beneficien del aprovechamiento.

ARTÍCULO 4

1. Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Estarán exentas de pago de la tasa la Organización Nacional de Ciegos Españoles por los quioscos de venta de cupones o similares, destinados a las actividades sociales de la Organización.
- 3.1. Estarán exentos de pago de la tasa las ocupaciones de la vía pública contempladas en el apartado 2, uso privativo, del artículo 2 de:
 - a) Las administraciones públicas.
 - b) Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las condiciones enumeradas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, del 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y del incentivo fiscal al mecenazgo.
 - c) Las entidades inscritas en el Registro Municipal de entidades de interés Municipal.
 - d) Las entidades que sin estar incluidas en la clasificación anterior, si disfrutaran de este reconocimiento por tener como objetivo social una serie de actividades



consideradas de carácter complementario a las competencias municipales, como la sostenibilidad y los objetivos para el desarrollo de la Agenda 21, el fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social o de la investigación, la atención a las personas con riesgo de exclusión, de soporte mutuo y otras de naturaleza similar, también estarán incluidos en la mencionada exención.

3.2. En todos estos casos, deberán de acreditar el cumplimiento de los requisitos de que las actividades, que vayan a desarrollar-se en el dominio público, sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo o sanitario, o bien, que promuevan o defiendan los derechos humanos, la justicia social, la cooperación al desarrollo, la defensa del medio ambiente o de los derechos de los consumidores y usuarios, o cualquier otro objeto que se considere y argumente que comporta un beneficio social.

3.3. En todos los casos, también deberán de justificar que la actividad que pretenden realizar es gratuita y no comporta ningún tipo de aportación económica por parte de los participantes, ni se trata de una campaña o acto similar que incluya algún tipo de contraprestación o explotación por parte de un tercero.

4.1. Disfrutarán de una bonificación del 80% las ocupaciones de la vía pública contempladas en el apartado 1, uso común especial, del artículo 2, cuando se realicen actividades que sean promovidas o impulsadas por el Ayuntamiento de l'Hospitalet y el organizador principal esté dentro de cualquiera de las categorías contempladas en el apartado 3.1. de este artículo.

4.2. En todos los casos, también deberán de justificar que la actividad que pretenden realizar es gratuita y no comporta ningún tipo de aportación económica por parte de los participantes, ni se trata de una campaña o acto similar que incluya algún tipo de contraprestación o explotación por parte de un tercero.

Obligación de contribuir

ARTÍCULO 5

1. Esta tasa se devengará cuando, solicitada la preceptiva licencia o autorización, el aprovechamiento especial o el uso privativo sea autorizado.
2. Asimismo, se devengará la correspondiente tasa cuando se produzca el efectivo aprovechamiento especial o uso privativo sin la previa y preceptiva autorización municipal. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de previsibles responsabilidades en el ámbito sancionador derivadas de la infracción por la comisión omisiva.
3. Se establece el devengo periódico de las tasas de aquellos aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público cuyo período mínimo de ocupación o uso fuere de un año y haya sido concedida la preceptiva autorización. Dicho devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.



ARTÍCULO 6

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuota tributaria

ARTÍCULO 7

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, se fijan tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Todo ello de acuerdo con los informes técnico económicos a que hace referencia el artículo 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Tarifas

ARTÍCULO 8

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza es la que se fija en el cuadro de tarifas siguiente:

Tarifa	Euros
1. Uso común especial	
1.1. Actividades comerciales e industriales y elementos anexos.	
1.1.1. Aparatos automáticos de venta, prestación de servicios y recreativos	
A. Básculas automáticas, aparatos distribuidores de gasolina, aparatos de venta automática, aparatos recreativos infantiles u otros similares. Por cada m ² o fracción. Al trimestre o fracción.	44,16
B. Aparatos automáticos para el lavado de vehículos u otros servicios a la automoción. Por cada aparato. Al mes o fracción:	
a) Hasta 45 m ²	661,38
b) De 45 a 60 m ²	771,82
c) De 60 a 75 m ²	873,45
d) De 75 a 90 m ²	992,64
e) Por cada m ² o fracción que exceda de 90 m ² . Al mes	14,72
C. Espacio destinado exclusivamente para el acceso de vehículos a los aparatos automáticos. Por cada m ² o fracción. Al mes o fracción.	7,33



ORDENANCES FISCALS 2022

D. Cajeros automáticos. Por cada unidad. Al trimestre o fracción	135,00
1.1.2. Veladores Por cada velador o conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas:	
a) Por cada trimestre, del 1 de enero al 31 de diciembre	44,64
b) Tarifa de temporada de verano, del 15 de abril al 15 de octubre	108,22
c) Por cada trimestre, solo festivos y sus viglias	21,10
d) Ocupación eventual, por día con un mínimo de 2 días a efectos de liquidación	5,20
1.1.3. Toldos, sombrillas, marquesinas y similares.	
A) Toldos hasta dos cierres laterales. Toldos de periodicidad anual:	
a) Por cada trimestre. Hasta a 6 m ²	45,17
b) Por cada trimestre. Cada m ² o fracción que exceda los 6 primeros	4,32
Toldos de temporada:	
c) Tarifa de temporada, del 15 de abril al 15 de octubre. Hasta 6 m ²	117,96
d) Tarifa de temporada. Cada m ² o fracción que exceda los 6 primeros.	10,10
B) Sombrillas o parasoles hasta 1,44m ² Para superficies superiores se aplicará la tarifa A)	
a) Sombrillas anuales por cada trimestre. Cada m ² o fracción	9,77
b) Tarifa de temporada, del 15 de abril al 15 de octubre. Cada m ² o fracción.	22,80
C) Toldos sujetos a la fachada y marquesinas. Por cada trimestre. Por cada ml o fracción	3,24
1.1.4 Elementos auxiliares de veladores	
A. Jardineras	
a) Tarifa por trimestre o fracción. Por metro lineal o fracción	7,00
B Estufas y otros elementos	
a) Tarifa por trimestre o fracción y por unidad	15,00
1.2. Puestos de venta temporales o estacionales. Las ocupaciones de duración inferior al periodo establecido, se liquidarán por la tarifa 1.3	
1.2.1. Helados, churrería, buñolería, castañas, frutos secos y golosinas. Cada m ² o fracción. Al mes	16,18
1.2.2. Restantes artículos autorizados. Cada m ² o fracción. Al mes	16,18
1.3 Paradas de venta en ferias o mercados ocasionales, fiestas y otras actividades.	
1.3.1. Ocupaciones hasta un máximo de 3 días. Por cada m ² o fracción y día o fracción.	3,96
1.3.2. Ocupaciones de más de 3 días.	1,98



ORDENANCES FISCALS 2022

Por cada m ² o fracción y día o fracción, con un mínimo de 5 días a efectos de liquidación.	
1.4. Ejercicio de actividades en la vía pública.	
1.4.1. Artistas: pintores, dibujantes y caricaturistas. Por cada m ² o fracción. Al día, con un mínimo de 5 días a efectos de liquidación.	1,98
1.4.2. Rodaje de películas o vídeos y sesiones fotográficas de anuncios comerciales. Por cada día Los rodajes de cine, televisión, documentales y sesiones fotográficas que no tengan una finalidad publicitaria comercial, no están sujetos al pago de la tasa. En su caso, la prestación de servicios de vigilancia u otros por la Guardia Urbana comportará el pago de la tasa correspondiente.	361,86
1.4.3. Distribución de folletos publicitarios a mano y realización de encuestas, entrevistas, sondeos y estudios. Por cada emplazamiento autorizado y día con las finalidades anteriores: Cuota mínima Por cada día consecutivo que exceda de los 5 primeros	39,25 7,85
1.4.4. Distribución en mano de prensa gratuita.	
a) Por punto de distribución. Al mes	76,42
b) Por punto de distribución. Al día, con un mínimo de 5 días a efectos de liquidación.	7,85
1.4.5. Restantes actividades que puedan autorizarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.	
a) Cada m ² o fracción. Al día, con un mínimo de 5 días a efectos de liquidación.	1,98
b) Cada m ² o fracción. Al mes	16,18
2. Uso privativo.	
2.1. Actividades recreativas.	
2.1.1. Atracciones Se aplicarán acumulativamente los tramos siguientes cada 5 días o fracción	
a) Hasta 12 m ² . Por m ² o fracción	3,67
b) De 13 a 25 m ² . Por m ² o fracción	2,14
c) De 26 a 100 m ² . Por m ² o fracción	1,35
d) De 101 a 200 m ² . Por m ² o fracción	0,91
e) Más de 200 m ² . Por m ² o fracción	0,57
2.1.2. Casetas de tiro, tómbolas y similares Cada m ² o fracción. Cada 5 días o fracción	3,67
2.1.3. Carpas, entoldados y similares Se aplicarán acumulativamente los tramos siguientes cada 5 días o fracciones	
a) Hasta 2.500 m ² , por cada m ² o fracción	0,57
b) De 2.501 a 5.000 m ² , por cada m ² o fracción	0,45
c) De 5.001 a 7.500 m ² , por cada m ² o fracción	0,38



ORDENANCES FISCALS 2022

d) De 7.501 a 10.000 m ² , por cada m ² o fracción	0,33
e) Más de 10.000 m ² , por cada m ² o fracción	0,30
2.2. Quioscos.	
2.2.1. Tarifa de ocupación de la vía pública.	
a) Hasta 6 m ² . Cada trimestre o fracción	239,14
b) Cada m ² o fracción que exceda de los 6 m ² primeros. Al trimestre o fracción.	43,25
2.3. Aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo.	
2.3.1. Explotación de instalaciones, cámaras, corredores, canalizaciones, conducciones y tuberías subterráneas de cualquier material. Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen instalaciones, cámaras, corredores, canalizaciones, conducciones o tuberías subterráneas de cualquier material situadas en el subsuelo de las vías públicas, sean o no sus propietarios. Cada m ³ , incluidos espesores de muro, solera y techos:	
a) Al año	15,86
b) Cada trimestre o fracción	3,98
2.3.2. Muestras en establecimientos de venta, con máximo de 0,50 m de saliente, en aceras de más de 3 metros Cada m ² o fracción. Cada mes o fracción	16,18
2.3.3. Cercados para usos diversos, ocasionales y no relacionados con la celebración de espectáculos o actividades recreativas, con superficie mínima de ocupación de 400 m ² Cada m ² o fracción. Cada 15 días o fracción	0,38
2.3.4. Utilización de las redes tubulares propiedad del Ayuntamiento, situadas en la vía pública para usos industriales y comerciales. Cada m lineal de cesión	3,50
2.3.5. Postes publicitarios, monolitos, carteleras y similares sobre la vía pública. Cada m ² de superficie útil de exposición, con un mínimo de 3 m a los efectos de liquidación. Cada trimestre o fracción	14,72

2. A las ocupaciones de vía pública contempladas en los epígrafes 2.1.1 (Atracciones de feria), i 2.1.2. (Casetas de tiro, tómbolas y similares) de la tarifa, que se efectúen en los periodos del 1 de enero al 31 de marzo y/o del 1 de noviembre al 31 de diciembre, se les aplicará una tarifa reducida del 50 por ciento sobre la tarifa ordinaria prevista en el apartado anterior de este artículo.

En las ocupaciones de vía pública contempladas en el epígrafe 1.2 (Veladores) que se efectúen sobre la calzada mediante la instalación de una tarima, se les aplicará una tarifa del 154% sobre la tarifa ordinaria.

ARTÍCULO 9

En cualquier caso, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio



del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe en la cuantía que se establezca en el artículo 18 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Si los daños fueran irreparables, este municipio será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Normas de gestión y recaudación

ARTÍCULO 10

Los sujetos pasivos efectuarán el ingreso de esta tasa mediante autoliquidación.

Los sujetos pasivos presentarán el impreso de la autoliquidación debidamente cumplimentado junto con la solicitud de licencia o autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el ingreso correspondiente en la Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras autorizadas.

Se establece el devengo periódico de las tasas de aquellos aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público cuyo periodo mínimo de ocupación o uso fuere de un año y haya sido concedida la preceptiva licencia o autorización. El pago se efectuará por años naturales mediante el padrón o matrícula correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11

1. En las tasas referentes a aquellos aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público cuyo periodo mínimo de ocupación fuere de un año, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota en los términos que a continuación se expresan:

a) Cuando el inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincida con el año natural, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de inicio de la ocupación o uso del dominio público.

b) En el caso de baja por cese en el aprovechamiento o uso del dominio público, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquel en el que se produzca dicho cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten desde el siguiente al cese hasta la finalización del año natural.

2. En las tasas en las que el aprovechamiento o uso especial del dominio público con periodo mínimo de ocupación inferior al año, el periodo impositivo será el determinado en la respectiva licencia de ocupación.



ARTÍCULO 12

Anualmente se formará por el Área competente, un padrón en el que constarán los nombres y domicilios fiscales de los sujetos pasivos, concepto tributario e identificación del dominio público objeto de aprovechamiento o uso y la cuota tributaria. Dicho padrón será aprobado por la Alcaldía y se expondrá al público, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por el término de un mes para que las personas interesadas tengan conocimiento y puedan, en su caso, efectuar las oportunas reclamaciones.

ARTÍCULO 13

La presentación de la autoliquidación produce los efectos de la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta automática en el Padrón o en el registro para los ejercicios posteriores.

Las cuotas del tributo incluidas en el Padrón serán puestas al cobro en las fechas que figuren en el calendario del contribuyente que para el ejercicio apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o de los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición transitoria

Con efectos exclusivos entre las fechas 14 de marzo de 2020 y hasta 30 de junio de 2021, ambas incluidas, se suspende la aplicación de las tarifas 1.1.2. veladores, 1.1.3 toldos, sombrillas, marquesinas y similares y 1.1.4 elementos auxiliares de los veladores del artículo 8 de esta ordenanza fiscal.

La tasa para la instalación de veladores, toldos, sombrillas, marquesinas y similares y elementos auxiliares de los veladores, correspondiente al ejercicio 2021, se devengará el 1 de julio de 2021, excepto los supuestos que de acuerdo con el artículo 5 de esta Ordenanza Fiscal corresponda una fecha de devengo posterior, en este caso esta resultará de aplicación.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal que contiene el texto refundido de la redacción inicial y las sucesivas modificaciones, ha sido modificada por Acuerdo de Pleno en sesión de 24 de marzo de 2021, entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOPB y tendrá vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.